



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00397
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Objeción partición

Revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (archivo 23), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- Siguió sin dar cumplimiento a lo ordenado en los literales a) y c) del auto de 10 de diciembre de 2020 (archivo 08, cuaderno Continuación C1), reiterado en auto de 11 de agosto de 2021 (archivo 05) y en auto de 13 de diciembre de 2021 (archivo 21), toda vez que en la tradición de la PARTIDA TERCERA DEL ACTIVO omitió indicar el nombre del vendedor y en la anotación efectuada sobre el Juzgado Primero Civil del Circuito en la PARTIDA SEXTA DEL ACTIVO señaló una fecha que no coincide con la que registra la anotación 02 del certificado de tradición y libertad No.50C-1405806 en cuanto a la fecha.

2.- No dio cumplimiento a la orden impartida en auto de 18 de agosto de 2020, reiterada en autos de 5 de noviembre de 2020 (archivo 05, cuaderno Continuación C1), 11 de agosto de 2021 (archivo 05) y 13 de diciembre de 2021 (archivo 21), en el sentido de realizar una única hijuela de deudas y adjudicarla en común y proindiviso, comoquiera que no se elaboró la respectiva hijuela de deudas; al relacionar los inventarios y avalúos, nuevamente describió el pasivo como una hijuela de deudas indicando la forma en qué se pagaría, siendo lo procedente en ese punto únicamente inventariar el mismo, pues aquello solo procede luego de haberse inventariado el pasivo, determinar el activo líquido y proceder a las adjudicaciones y no como quedó en el trabajo presentado.

3.- Tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del auto de 10 de diciembre de 2020 (archivo 08, cuaderno Continuación C1), pues en cada una de las hijuelas, al adjudicar la PARTIDA CUARTA se asignó 1/11 a cada uno de los 11 hijos de los causantes y adicionalmente se destinó el “14,985%” de dicha partida para pagar el pasivo, superando el 100% del bien inventariado, se debe aclarar y/o corregir la adjudicación de esta partida.

4.- Cumplido lo anterior deberá hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA **POR ÚLTIMA VEZ** al partidor que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4d64fbb3b491a702d6431a6a26e6a6b097356428dedbc4cc7d8cd6542dfb7c**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-01185
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes ANA GERTRUDIS GAONA DE ORTÍZ y LUIS ANTONIO ORTIZ SARASTY fue abierto en este Despacho mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, en donde se reconoció el interés que les asiste para intervenir a los señores BLANCA FLOR ORTÍZ GAONA, JORGE ANTONIO ORTÍZ GAONA, PEDRO HUMBERTO ORTÍZ GAONA, ANA MARLEN ORTÍZ GAONA y MARTHA ELCY ORTÍZ GAONA como herederos en su calidad de hijos de los causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones (folios 89 y 90, archivo 0).

Efectuadas las publicaciones ordenadas (folios 101, 102, 105 y 106 archivo 0), el 2 de junio de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivos 12 y 13), en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición. Por auto de 5 de agosto de 2021 se designó como partidor al apoderado de los herederos (archivo 16).

Posteriormente, mediante providencia de 9 de diciembre de 2021 se reconoció el interés para intervenir a los señores MARTHA ELCY ORTÍZ GAONA, BLANCA FLOR ORTÍZ GAONA, ANA MARLEN ORTÍZ GAONA y JORGE ANTONIO ORTÍZ GAONA como sucesores procesales del señor PEDRO HUMBERTO ORTÍZ GAONA (archivo 25, cuaderno principal).

Revisado el correspondiente trabajo de partición (archivo 30) se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe precisar que el número de cédula correcto de la heredera MARTHA ELCY ORTÍZ GAONA es 51.736.555 y no como erradamente se indicó en el trabajo de partición.

Por lo anterior, considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de los causantes ANA GERTRUDIS GAONA DE ORTÍZ y LUIS ANTONIO ORTIZ SARASTY.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de esta providencia respecto del número de cédula correcto de la heredera MARTHA ELCY ORTÍZ GAONA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b7fc3c03a45117e2aa276caf2dd65c950e58c3d46e3d09cce73af0ac2eb8d8**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00044</i>
<i>Proceso</i>	<i>Alimentos Fijación</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo la documental arrimada por la parte accionada y por la defensora de familia (archivo digital 11 y 12) sentencia que data del 19 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso 2022-0035 impugnación de paternidad, en el que se declara que el señor JHON ALEXANDER VERGEL ESPEJO no es el padre de la niña VALERY ALEXANDRA VERGEL CARRION, se tiene que la obligación alimentaria a favor de esta y en contra el primero se encuentra extinguida.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que los supuestos de hecho que originaron la demanda actualmente son inexistentes, el despacho procede a:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por sustracción de materia.
- 2.- Sin costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e625c990ac67104ddf9618969f49d4c17087b4f7d47a5dfd74d94d8af32816d8**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00372</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En el presente asunto, mediante auto de 30 de noviembre de 2021 se requirió a la parte ejecutada para que constituyera apoderado judicial que lo representara toda vez que contestó la demanda en nombre propio y no acreditó el derecho de postulación; requerimiento sobre el cual no se efectuó pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el despacho lo requirió por segunda vez mediante auto de 4 de febrero de 2022, en el cual se le concedió el término de tres días para que cumpliera con lo señalado por el despacho. De acuerdo a la notificación emitida por el despacho (archivo 19), se allega poder por la parte pasiva el día 15 de febrero, esto es, dentro del término concedido.

Conforme a lo anterior, a pesar del otorgamiento de poder, no se vislumbra manifestación alguna por parte de la apoderada de la parte accionada sobre la contestación de la demanda que presentó en nombre propio el ejecutado, razón más que suficiente para tener por no contestada la demanda.

2.- En consecuencia, como quiera que el ejecutado NO contestó la demanda dentro del término de traslado y, en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora CYNDI PAOLA BONILLA RAMIREZ quien actúa en representación legal de los menores de edad ZERGIO ANDRES BARRERA BONILLA Y DANNA SOFIA BARRERA BONILLA formuló demanda ejecutiva en contra del señor CESAR AUGUSTO BARRERA GAVIRIA.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (archivo digital 09) por la suma demandada, y por las cuotas alimentarias que se sigan causando, los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.067.042. **LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.**

CUARTO: REALIZAR la conversión de los títulos que se encuentren a disposición de este Juzgado por cuenta del presente asunto a los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada GREY BIBIANA CUERVO como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 20).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1236e28ec6b2faf9e9e419485072e1f0e91c59d42e4dfaa3cf6e0994bcbe5259**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00508
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Único

De conformidad con lo solicitado por el apoderado demandante, se tiene por desistida la prueba testimonial solicitada; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)*”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderado judicial el señor TULIO HERNAN MUÑOZ MURCIA presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de la señora MARÍA NELLY LEÓN GÓMEZ, invocando hechos que configuran la causal octava del artículo 154 del Código Civil y solicitando se declare la disolución de la sociedad conyugal.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

I. HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Los señores TULIO HERNAN MUÑOZ MURCIA y MARIA NELLY LEÓN GÓMEZ contrajeron matrimonio religioso el 27 de junio de 1987 en la PARROQUIA SAN NICOLÁS de Bogotá y fruto de la unión nacieron los señores SILVIA ALEXANDRA, NELLY JAZMIN Y KEVIN JHONARY MUNOZ LEON, a la fecha mayores de edad.
- 2.- Que desde inicios del año 1997 los esposos dejaron de convivir, transcurriendo más de 24 años de separación, la cual ha sido definitiva y no se ha visto interrumpida.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 20 de agosto de 2021 (archivo 06), ordenándose el emplazamiento de la demandada. Efectuadas las publicaciones del caso (archivo 07), por auto de 29 de septiembre de 2021 se designó Curador Ad-Litem a la demandada MARIA NELLY LEÓN GÓMEZ (archivo 09), quien contestó en término manifestando estarse a lo probado (archivo 13) y mediante providencia de 10 de diciembre de 2021 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto (archivo 16).

CONSIDERACIONES:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir. Con el registro civil de matrimonio de las partes (archivo 19) se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que “*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.*”, contrato que se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, manifestado ante autoridad competente (art. 115 ídem.).

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo contenidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992 y dentro de ellas consagra en el **numeral 8º** la **separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.**

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra “*Derecho de Familia*”, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro.

Frente a esta causal cabe anotar que para determinar su procedencia basta que la parte quien la alega demuestre efectivamente la separación de hecho a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley procesal, aclarando que no se hace necesario demostrar culpa o inocencia de uno de los cónyuges pues basta que se cumpla con el requisito tiempo exigido por la ley para que ella se configure.

VALORACIÓN PROBATORIA

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C.G.P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración del material**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

probatorio existente en el plenario a efectos de determinar la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora, así:

Se ha establecido dentro del proceso la existencia del vínculo conyugal entre demandante y demandado, conforme el Registro Civil de Matrimonio obrante en el archivo 19, lo que permite a esta juzgadora tomar las decisiones que la ley ordena respecto a la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso si a ello hay lugar.

Se aportó declaración extrajuicio rendida por el señor DEVIA JOSE ASCENCION, quien manifestó conocer al demandante desde hace 24 años desempeñando distintas actividades (folio 13, archivo 00) y certificación expedida el 21 de febrero de 2021 por la señora NELFY BELLO, presidente de la junta de Acción Comunal del Barrio el Recreo de la Mesa - Cundinamarca en donde se indica que el demandante es residente en ese municipio desde hace aproximadamente 25 años (folio 15, archivo 00).

Se aportó igualmente copia de comunicación enviada al último domicilio de la demandada conocido por el demandante en la ciudad de Bogotá, debidamente cotejada, con fecha del 24 de junio de 2021 y certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, donde da cuenta que la comunicación enunciada en el numeral anterior fue devuelta por la causal de “Destinatario desconocido”, con fecha 29 de junio de 2021 (folios 17, archivo 00).

La demás documentación no será valorada, comoquiera que nada aporta al objeto del litigio.

Analizado el acervo probatorio en su conjunto y en forma individual, se establece que es posible constatar el dicho del demandante cuando afirma que los cónyuges dejaron de convivir desde hace aproximadamente veinticuatro (24) años.

Por lo anterior, se tiene por acreditado que los esposos TULIO HERNAN MUÑOZ MURCIA y MARÍA NELLY LEÓN GÓMEZ se encuentran separados de hecho por un tiempo superior a dos (2) años, configurándose la causal 8° dispuesta en el artículo 154 del Código Civil, para demandar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, sin que a la fecha haya mediado reconciliación alguna entre los extremos de la Litis, hecho que resulta una vez más ratificado con el proceder de la demandada quien, pese al llamamiento edictal, dejó de comparecer al proceso.

Atendiendo a lo anterior es del caso acceder a lo pretendido decretando la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso cebrado entre el señor TULIO HERNAN MUÑOZ MURCIA y la señora MARÍA NELLY LEÓN GÓMEZ el 27 de junio de 1987.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Y como consecuencia de lo anterior, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado el 27 de junio de 1987 entre los señores TULIO HERNAN MUÑOZ MURCIA y MARÍA NELLY LEÓN GÓMEZ, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los excónyuges.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. **LIQUÍDENSE POR SECRETARÍA**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf67fc3b0cdbe5d72045e19d9273e1764024ad3360b25c1cee65e5f32375f7**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00549</i>
<i>Proceso</i>	<i>Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial visible en los archivos digitales 16 a 18, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.
- 3.- Archívense las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1° de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca86bbbaa8114d6073f9f4dac71eaa853c56ba4c26110b1f6cedc381dd3837a2**
Documento generado en 31/03/2022 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00780</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo la solicitud arribada por los apoderados judiciales de las partes (), mediante la cual solicitan la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto en el contrato de transacción firmado y autenticado por los extremos litigantes, en virtud de lo reglado en el artículo 312 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

- 1.- APROBAR la transacción presentada por las partes en lo relacionado únicamente con el objeto de este proceso.
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el artículo 312 del C. G. del P.
- 3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Sin costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c961654473abe7e78ec374a357843b210e237095d06314407470123ee08ff06**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00891
Proceso	Levantamiento Patrimonio de Familia
Cuaderno	Principal

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 14), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el Retiro de la Demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1° de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31280c87cfe86501433ea5a0aa5edeef93f5487b827961e7f69ad937e3ca5fd6**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00073-00
Proceso	Medida de Protección.
Cuaderno	Principal

Sería del caso resolver la apelación interpuesta contra de la decisión adoptada el 17 de enero de 2022 (páginas 139 a 146, archivo digital 00), si no fuera porque este Juzgado no es competente teniendo en cuenta que, con anterioridad, respecto de la apelación interpuesta contra la providencia del 29 de julio de 2021 (páginas 55 a 68) y conforme a la respuesta que realiza la comisaría al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 11 de febrero de 2022, el presente asunto había sido asignado por reparto al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C. (archivo 09), para resolver la referida apelación.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, funcionario competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D.C. la presente acción **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1° de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecafa3fc9a9d52b37b30f37548b0da67d2e13921e82ad6dd551efa2cdb7b4b0a**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00122</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad-Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor LUIS IGNACIO FRANCO PUENTES y la señora YULI MARCELA ROMERO GALINDO promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a las menores de edad KELLY ALEXANDRA FRANCO ROMERO y DANNA SOFIA FRANCO ROMERO para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 839 del 19 de junio de 2019, otorgada en Notaría 15 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40752575.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes son los padres de las menores de edad KELLY ALEXANDRA FRANCO ROMERO y DANNA SOFIA FRANCO ROMERO, y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito con la intención de enajenarlo para la adquisición de una nueva vivienda que destinarán a su habitación; vivienda que será mejor dotada, mejor ubicada y de valor patrimonial superior a la que actualmente tienen.

Con el fin de proteger los derechos de las menores de edad y de su cónyuge, el señor LUIS IGNACIO FRANCO PUENTES constituyó patrimonio de familia inembargable a su favor, del cónyuge y de los hijos actuales y los que llegaren a tener respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40752575, mediante escritura pública N° 839 del 19 de junio de 2019 otorgada ante la Notaría 15 del Círculo de Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de KELLY ALEXANDRA FRANCO ROMERO y DANNA SOFIA FRANCO ROMERO; contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 21 de diciembre de 2019, contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 10 de febrero de 2017, registro civil de matrimonio de los accionantes, certificación laboral del señor LUIS IGNACIO FRANCO PUENTES, certificado de estudios de la menor de edad KELLY ALEXANDRA FRANCO ROMERO, escritura pública N° 839 del 19 de junio de 2019, otorgada en Notaria 15 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40752575 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; por último, certificado de tradición y libertad del inmueble antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con los registros civiles de KELLY ALEXANDRA FRANCO ROMERO y DANNA SOFIA FRANCO ROMERO se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40752575, anotación N° 07, que efectivamente el señor LUIS IGNACIO FRANCO PUENTES constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su esposo (a) y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a las menores de edad KELLY ALEXANDRA FRANCO ROMERO y DANNA SOFIA FRANCO ROMERO, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que el demandante le otorgará a sus hijas, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de las menores de edad KELLY ALEXANDRA FRANCO ROMERO y DANNA SOFIA FRANCO ROMERO para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a)MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien se ubica en el correo electrónico maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ 600.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cd57a0dbe6c4f88a729ec12dae5024694794ca2c853d85d941980f8ba525c3**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00124
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se evidencia que el correo electrónico por medio del cual se presentó el escrito de subsanación (archivo digital 09) fue enviado, el 30 de marzo de 2022 a las 15:16, es decir, pasados 8 días de vencido el término legalmente concedido para ello, siendo entonces extemporáneo; en consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término de ley.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ba17021a7d6e3dd938c551bfed78cd85221db933e5d26678094f198bc156ee**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00131</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad-Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado FRANCIS EDUARD SANCHEZ PAMPLONA.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor LEDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA y la señora KELLY JOHANNA RAMÍREZ ALVARADO promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a los menores de edad MIGUEL ANGEL LAZARO RAMÍREZ y MARIA PAULA LAZARO RAMÍREZ para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 3629 del 7 de octubre de 2015, otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40694221.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes son los padres de los menores de edad MIGUEL ANGEL LAZARO RAMÍREZ y MARIA PAULA LAZARO RAMÍREZ, y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, a fin de mejorar la condición de vida de sus dos hijos.

El señor LEDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA constituyó patrimonio de familia inembargable a su favor y de los hijos actuales y los que llegare a tener respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40694221, mediante escritura pública N° 3629 del 7 de octubre de 2015, otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Bogotá.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de los menores de edad MIGUEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGEL LAZARO RAMÍREZ y MARIA PAULA LAZARO RAMÍREZ; concepto N° 2022ER0007994 emitido por FONVIVIENDA, escritura pública N° 3629 del 7 de octubre de 2015, otorgada en la Notaria 3 del Círculo de Bogotá, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40694221 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; por último, certificado de tradición y libertad del inmueble antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con los registros civiles de MIGUEL ANGEL LAZARO RAMÍREZ y MARIA PAULA LAZARO RAMÍREZ se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40694221, anotación N° 03, que efectivamente el señor LEDUWIN ALBEIRO LAZARO PEDRAZA constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a los menores de edad MIGUEL ANGEL LAZARO RAMÍREZ y MARIA PAULA LAZARO RAMÍREZ, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que el demandante le otorgará a sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de los menores de edad MIGUEL ANGEL LAZARO RAMÍREZ y MARIA PAULA LAZARO RAMÍREZ para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, quien se ubica en el correo electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

maranduas@yahoo.com, teléfono 3142060736. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ 600.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

10 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e74ad658a00e72ca3f792697560dbae5136627f2901c4a994d2022c2f5f03aa7**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00132
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 08) no se cumplió con aquello que fue requerido a la parte actora como quiera que, pese a ello, no se dio cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y, los argumentos expresados en la subsanación para no remitir físicamente la demanda a la pasiva no fueron acreditados, esto es, que las empresas de mensajería no lleven correspondencia al centro penitenciario, ni que la cárcel no reciba la demanda en cuestión.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deee3cf6e9f901a14d1ff7095846635cb7aa9800547a1c01cfbc1e72a915aec7**
Documento generado en 31/03/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00136
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddc4599347198f35cd25f5b5fe549f057c4697df8aea0ea779cc37c21e34347**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00137
Proceso	Disminución cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P.:

“**Competencia territorial** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”

En el presente asunto se extrae de la lectura de la subsanación de demanda que la menor de edad está domiciliada en el municipio de Itagüí – Antioquia. En razón a lo anterior, son competentes los jueces de familia de dicho lugar en razón al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REMITIR el expediente a REPARTO entre los Juzgados de Familia de Itagüí – Antioquia (Reparto). OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9a8161643ae8f01eac4c6400f46a13e907985282008a06ccfa36e821d88b37**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00140</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdb91d391a9d8ffd06a45dc476e0613c3dd9b79420f2f29dd9910497329ac86**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00143</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad-Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado HORACIO RAMIREZ ESCOBAR.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor JAIRO ORLANDO BLANCO POVEDA y la señora ALEXANDRA MARIEN ROMERO GIRALDO promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a la menor de edad NIKOL STEFANY BLANCO ROMERO para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 2854 del 15 de octubre de 1998, otorgada en la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-913768.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes son los padres de la menor de edad NIKOL STEFANY BLANCO ROMERO, y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, con la intención de enajenarlo para la adquisición de una nueva vivienda de mayor valor.

Los señores JAIRO ORLANDO BLANCO POVEDA y ALEXANDRA MARIEN ROMERO GIRALDO constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-913768, mediante escritura pública N° 2854 del 15 de octubre de 1998, otorgada en la Notaria 57 del Círculo de Bogotá.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registros civiles de nacimiento de la menor de edad NIKOL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

STEFANY BLANCO ROMERO; registro civil de matrimonio de los cónyuges solicitantes, copia de la escritura pública N° 2854 del 15 de octubre de 1998, otorgada en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-913768 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; por último, certificado de tradición y libertad del inmueble antes mencionado.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de NIKOL STEFANY BLANCO ROMERO se demuestra que es menor de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-913768, anotación N° 03, que efectivamente el señor JAIRO ORLANDO BLANCO POVEDA y la señora ALEXANDRA MARIEN ROMERO GIRALDO constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a la menor de edad NIKOL STEFANY BLANCO ROMERO, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes le otorgarán a su hija, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de la menor de edad NIKOL STEFANY BLANCO ROMERO para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr.(a) SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien se ubica en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659. LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA.

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$ 600.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c5165e3eae1eee39dee64b73e8e18b0c520b964ffe425376b1bb1414ad5c7b24**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00145
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33f5cdf1b6f95fc897015390a63dec1077fd9c913aba2196b0966141b13a297**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00148
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c144862f3616b40ce8c4dfcf45eef557b5e253a8b20618bce0ffa0c46adb39**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00150
Proceso	Adjudicación de apoyos
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ef8f6355279a4ba8f426972a2bc8f9f60ff74204d804f779207e59d5f453**

Documento generado en 31/03/2022 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00161
Proceso	Alimentos Custodia Visitas
Cuaderno	Principal

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c197688b90e29e3a5c1e7f98e1f7db1c12325617c1476120fba513e9e1c8aa5a**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

0Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00170
Proceso	SUCESIÓN
Cuaderno	Principal

Se pretende en el presente asunto la apertura del proceso sucesoral de la causante CARMEN GLORIA TRIGREROS ECHEVERRY y el reconocimiento de interés para intervenir a la señora YOLANDA BELTRÁN CARRILLO como compañera permanente *supérstite* y demás pretensiones consecuenciales.

Al respecto, establece el art. 488 del CGP que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Por su parte, la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, en el artículo 4o prevé que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
2. *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
3. *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Ahora bien, en el caso sub examine tenemos que la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho entre las señoras CARMEN GLORIA TRIGREROS ECHEVERRY y YOLANDA BELTRÁN CARRILLO fue declaradas mediante la escritura pública No. 7838 del 24 de noviembre de 2007 otorgada en el Notaría 76 de este círculo notaria, en la que se avizora únicamente la fecha de iniciación **25 de noviembre de 1989.**

No obstante, pese a ser solicitado en el auto inadmisorio, no fue acreditada en legal forma la terminación de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho, que legitima al accionante a aperturar el presente proceso sucesoral. Así, se hace necesario que se encuentren determinados los extremos temporales de la unión y la sociedad en mención a fin de establecer tanto la legitimidad para iniciar el presente asunto como para determinar el patrimonio a liquidar; recuérdese que en virtud del art. 520 del CGP se liquida en el mismo proceso de sucesión la sociedad patrimonial.

Lo anterior por cuanto es sabido que entre los presupuestos de toda sucesión están: la existencia de un causante, la herencia y los asignatarios. Frente al tercer elemento, sobre el que recae el presente asunto, como se dijo, los interesados que pueden aperturar el trámite sucesoral son que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

permanente con sociedad patrimonial reconocida, siendo esta calidad la que, si bien se trata de acreditar con la escritura pública aportada, no es suficiente para demostrar que haya sido la misma a la muerte de la causante o si, previamente, sufrió terminación, situación que de no estar declarada mediante el mismo instrumento o por acta de conciliación, requiere pronunciamiento judicial por el Juez de Familia competente, que no es el mismo Juez del proceso liquidatorio, ya que no son procesos acumulables.

Al respecto, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA en su obra PROCESO SUCESORAL Tomo II quinta edición, 2019, página 3 indica:

“IV. Sociedad patrimonial entre compañeros liquidable.- La sociedad patrimonial tiene certeza jurídica de su existencia (...), cuando previamente a su establecimiento hubo capitulaciones maritales o cuando después de su surgimiento reunió los requisitos legales de dos años e inexistencia de sociedad conyugal vigente y ha sido aun después de muerto uno de los compañeros permanentes, declarada judicialmente como existente, o ha sido objeto de conciliación judicial (Ley 54 de 1990) extra o intraproceso (Infra, No 71, III, 5). Y si además de ello, dicha sociedad se ha disuelto con la muerte de uno de ellos, también puede acudirse “al proceso de sucesión para su liquidación”, tal como lo autoriza expresamente el inciso 2o del art. 6o de la Ley 54 de 1990.”

En consecuencia, la demostración de la calidad de la demandante junto con la acreditación de la terminación de unión marital y la sociedad patrimonial de hecho constituye requisito *sine qua non* para el adelantamiento del trámite sucesoral y, como quiera que en el presente caso no se encuentra probada, es del caso RECHAZAR la presente demanda.

Téngase en cuenta por la apoderada que la discusión sobre la terminación en referencia no corresponde al trámite sucesoral, se reitera, sino que deberá ser objeto de debate en el proceso correspondiente ante el juez competente, no siéndolo el Juez de la sucesión.

Así las cosas, una vez se obtenga la declaración judicial pertinente, podrá adelantar la demandante el trámite sucesoral previsto en la ley.

INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1o de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8027aacd262d4bd27947a8397062f6cf69f2c990614aae22372bce606d8a41**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00239
Proceso	Verbal
Cuaderno	Principal

Establece el artículo 285 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

A su vez, el artículo 286 de la misma codificación prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el auto de 10 de marzo del año en curso (archivo 29), por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, se observa que el Despacho incurrió involuntariamente en un error mecanográfico en el numeral primero de la parte resolutive, para lo cual se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que se REPONE PARA REVOCAR el proveído fechado 20 de enero de 2022 (archivo 23).

Este proveído hace parte del auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d5decdfc100a624ad329df4d8585788794ecd5dd208c7bcef781fcf611b84**

Documento generado en 31/03/2022 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>